



GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CAUSA No. 1104-2014
Resp: Verónica Sandoval

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Jose Luis Cortázar Lascano, estado civil casado, de ocupación servidor público y domiciliado en esta ciudad de Quito, en mi calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, según se desprende de la acción de personal No. 176965 de 06 de mayo de 2013, ante ustedes comparezco y dentro del término previsto en la ley, al amparo de lo prescrito por el Artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.**

I

LA CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA:

Con fecha 10 de marzo de 2014, a las 09h21min; los **SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, emiten **RESOLUCIÓN** dentro del Recurso de Apelación presentando por la Compañía Pardaliservices S.A. a la Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, misma que me fue notificada con fecha 11 de marzo de 2014 que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, mediante la cual de forma inconstitucional, indebida e improcedente en derecho, acepta el Recurso de Apelación interpuesto por el legitimado pasivo "Compañía Pardaliservices S.A. y se revoca la sentencia recurrida negando la Acción de Acceso a la Información Pública interpuesta por el accionante Jose Luis Cortázar Lascano, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, conforme obra de autos.

II

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO:

Con la sentencia referida en el acápite que antecede, queda de igual manera demostrado que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios para proteger los derechos constitucionales y garantías que han sido vulnerados, los que se encuentran tipificados en la Constitución de la República.

III

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

La judicatura de la cual emana la sentencia violatoria a los Derechos Constitucionales la **SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, proceso signado con el No. 1104-2014, de fecha jueves 10 de marzo del 2014, a las 09h21min.

[Handwritten signatures]



IV

LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL:

- 1.- Tutela efectiva, imparcial (Art. 3, numerales 1,5; Art. 11 numerales 1, 3, 4, 5, 8, 9; y, Art. 75)
- 2.-Derecho a la Comunicación e información (Art. 18 numeral 2)
- 3.-Derecho al Debido Proceso (Art. 76; numeral 1, 7 literales c) h); Art. 169, 172)
- 4.-Falta de Motivación (Art. 76; numeral 7 literal l)
- 5.- Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 en concordancia con los Arts. 313, 316, 317,408, 409 referente a los Sectores Estratégicos y Recursos Naturales)
- 6.- Supremacía de la Constitución (Art. 424, 426, 427 en concordancia con los Arts. 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial)

V

ANTECEDENTES.-

Uno.- La Constitución de la República en su artículo 408 prescribe que los recursos naturales son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico.

Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

El señor Presidente Constitucional de la República, mediante Oficio Nro. DPR--0-10-122 de 27 de septiembre de 2010, señala que ha sido prioridad estratégica del Gobierno Nacional el desarrollo de los **Campos Maduros** por lo que dispone al Gerente General de la EP Petroecuador dar cumplimiento con el cronograma de actividades tendientes a ejecutar la contratación del proyecto referido en dicho oficio.

El Directorio de la EP Petroecuador mediante Resolución Nro. DIR-EPP-09-2011-03-01 de fecha 01 de marzo de 2011, resolvió adoptar la modalidad de contratación directa para el proyecto denominado "OPTIMIZACIÓN Y RECUPERACIÓN MEJORADA DE CAMPOS MADUROS OPERADOS POR LA EP PETROECUADOR"

Mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 27 de enero de 2012 el Ministro de Finanzas Patricio Rivera Yáñez expidió la Norma Técnica para la Liquidación y Entrega de Recursos, aplicables a los Contratos para la Provisión de Servicios Integrados con Financiamiento, para la ejecución de actividades de Optimización de la Producción, actividades de recuperación mejorada de actividades de asesoramiento en la optimización de costos operativos **variables para el campo Libertador -Atacapi con la Compañía Pardaliseservices Sociedad Anónima.**



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Es así que con fecha 31 de enero de 2012, la Empresa Pública EP PETROECUADOR celebra con el Compañía Parladiservices S.A., el **“CONTRATO PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS ESPECIFICOS INTEGRADOS CON FINANCIAMIENTO DE LA CONTRATISTA, PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE OPTIMIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EN LA OPTIMIZACIÓN DE COSTOS OPERATIVOS VARIABLES, EN LOS CAMPOS LIBERTADOR Y ATACAPI DE LA REGIÓN AMAZONICA ECUATORIANA.”**

Este contrato tiene por objeto la optimización de la producción de petróleo por parte de la contratista (Parladiservices S.A.) a favor de EP PETROECUADOR, en forma exclusiva, en el área de actividades de servicios específicos integrados con financiamiento de la Contratista, para la ejecución de aquellas Actividades de Optimización de la Producción y de exploración.

Son obligaciones de la Contratista ejecutar de conformidad al contrato la totalidad de las Actividades de Optimización de la producción (incluyendo proyectos pilotos) y de Exploración.

Como Obligaciones de EP PETROECUADOR **es la de pagar a la Contratista en forma mensual** como contraprestación por los servicios prestados por las actividades de Optimización de la Producción, de las actividades de optimización de la producción, de las actividades de Recuperación Mejorada y de las actividades de **Exploración**, la contratista tendrá derecho a percibir de la EP PETROECUADOR, cada mes una suma igual a la Tarifa por Actividades de Optimización de la Producción, multiplicada por la cantidad de barriles de petróleo Crudo neto que se hubieran producido en el área de Actividades.

SERVICIOS PRINCIPALES.-

TARIFA POR ACTIVIDADES DE RECUPERACION MEJORADA.- Es el precio por contraprestación por actividades de recuperación mejorada. Tarifa acordada por las Partes a través de un plan contingente para la ejecución de actividades de recuperación mejorada.

TARIFA POR ACTIVIDADES DE CRUDO NUEVO.- Es el precio por contraprestación por actividades de exploración. Tarifa acordada por las Partes a través de un plan contingente para la ejecución de actividades de exploración. Es el monto en dólares que la contratista tendrá derecho por la prestación de actividades de asesoramiento en la optimización de costos operativos variables.

INCENTIVO.- COMPENSACIÓN POR EVENTOS EXTRAORDINARIOS.- a) Cortes eléctricos, b) Cualquier otro evento que afectare la evacuación de la producción de petróleo crudo; c) Descubrimiento después de la fecha efectiva por parte de la contratista de cualquier daño mecánico preexistente; d) Cualquier reducción de la cuota de producción por acuerdos adoptados por la OPEP; e) Cualquier omisión en la adopción de medidas para remediar o mitigar cualquier afectación ambiental.

En el caso que ocurrieran uno o más eventos de compensación indicados anteriormente EP PETROECUADOR deberá pagar la compensación por eventos extraordinarios.



SERVICIOS SUPLEMENTARIOS.-

INGRESO POR SERVICIOS SUPLEMENTARIOS.- El precio del servicio suplementario se determinará de conformidad con el menor de los precios que se indicaren para dicho servicio suplementario en las listas de precios que la Contratista y/o sus Compañías Relacionadas y/o Compañías Afiliadas tuvieren vigentes para EP PETROECUADOR.

Dos.- Por cuanto el Compañía PARDALISERVICES S.A., mantiene un Contrato de Servicios Específicos Integrados con PETROAMAZONAS EP para la "PROVISIÓN DE SERVICIOS ESPECÍFICOS INTEGRADOS CON FINANCIAMIENTO DE LA CONTRATISTA PARA LA EJECUCIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN MEJORADA, ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EN LA OPTIMIZACIÓN DE LOS COSTOS OPERATIVOS VARIABLES EN LOS CAMPOS LIBERTADOR Y ATACAPI DE LA REGIÓN AMAZÓNICA", en tal virtud la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero aplicando lo prescrito en los artículos 11 y 56 de la Ley de Hidrocarburos, mediante Oficio No. OF-314-ARCH-2013 de 09 de octubre de 2013 solicitó a la Compañía PARDALISERVICES S.A., remita la siguiente información:

- Estados Financieros año 2012, adjunto declaración del Impuesto a la Renta con la conciliación tributaria respectiva.
- Detalle de Inversiones, Costos y Gastos.
- Detalle a nivel de transacción de los movimientos de las cuentas de Inversiones, Ingresos, Costos y Gastos en formato digital.
- Detalle de los valores pagados a su representada por parte de EP PETROECUADOR actualmente PETROAMAZONAS EP, por concepto.

Al no recibir respuesta alguna por parte del Compañía Pardaliservices S.A., la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, al haber transcurrido más de 15 días, mediante oficio No. OF-0366-ARCH-2013 de 15 de noviembre volvió a solicitar se remita la información antes mencionada, indicándoles que se otorgaba el plazo de 8 días para que sea presentada la documentación solicitada. Con fecha 27 de noviembre del 2013, mediante comunicación No. 13-152-GEGE, el señor Jorge Alberto Herrera en su calidad de Gerente General del Compañía Pardaliservices S.A. (PSSA), señaló lo siguiente "... Al respecto en relación al requerimiento de información, PSSA desea poner en su conocimiento que la información podrá ser proporcionada por PSSA con posterioridad a la fecha en la que Petroamazonas EP (PAM) lleve a cabo la presentación del contrato a la ARCH, para lo cual se servirá conceder a mi representada un plazo adicional de conformidad con lo que dispone el artículo 119 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva..."

Mediante Oficio No. OF-0434-ARCH-2013 de 9 de diciembre del 2013, la ARCH en aplicación de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública otorgó un plazo adicional de 5 (cinco) días a la Compañía PARDALISERVICES S.A., para que se remita la información solicitada,

La Compañía Pardaliservices S.A., presentó en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero la comunicación No.13-165-GEGE, de 16 de diciembre de 2013, en respuesta a los Oficios No. OF-0366-ARCH-2013 y OF-0434-ARCH-2013 de 15 de noviembre y 9 de diciembre, remitiendo la siguiente documentación:



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



1. Estados Financieros año 2012
2. Declaración al impuesto a la renta y conciliación tributaria 2012
3. Detalle de Pagos efectuados a la fecha, a favor de PSSA por parte de la EP Petroecuador y Petroamazonas EP de los servicios principales (según lo definido en el contrato) se adjunta adicionalmente la copia de las facturas entregadas por PSSA a PETROECUADOR y PETRAMAZONAS EP.

De lo relatado se puede observar claramente que la Compañía PARDALISERVICES S.A..., no ha dado cumplimiento con lo solicitado, la información remitida no corresponde en su totalidad al requerimiento realizado por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, no se ha remitido la siguiente información:

1. Detalle de Inversiones, Costos y Gastos
2. Detalle a nivel de transacción de los movimientos de las cuentas de Inversiones, Ingresos, Costos y Gastos en formato digital.
3. Con relación al detalle de los valores pagados por parte de EP PETROECUADOR y PETROAMAZONAS EP, remite un cuadro en el que se señalan los valores acreditados en los años 2012 y 2013, por optimización y servicios suplementarios, sin contar con los detalles de los conceptos a los cuales corresponden cada uno de los valores acreditados.

Tres. - El artículo 11 de la ley de Hidrocarburos prescribe que: La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH es el organismo **técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas**, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, compañías, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador.

2.- Entre las principales atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentran:

- a. Regular, controlar y fiscalizar las operaciones **de exploración**, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos;
- b. Controlar la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburíferas;
- c. Ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas;
- d. **Auditar las actividades hidrocarburíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;**
- e. Aplicar multas y sanciones por las infracciones en cualquier fase de la industria hidrocarburíferas, por los incumplimientos a los contratos y las infracciones a la presente Ley y a sus reglamentos;
- g. Intervenir, directamente o designando interventores, en las operaciones hidrocarburíferas de las empresas públicas, mixtas y privadas para preservar los intereses del Estado.

El artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos manifiesta que los contratistas o asociados deberán dar las facilidades necesarias para los controles y fiscalizaciones por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el que podrá proceder a la revisión retroactiva de los datos y registros, según los requerimientos del caso.



Las auditorías realizadas por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ya sea directamente o mediante la contratación de auditores independientes de probada competencia, previamente calificados por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán actos administrativos vinculantes y se considerarán firmes, a menos que se ejerza el derecho de impugnación de conformidad con la Ley.

Cuatro.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero se vio en la imperiosa necesidad de presentar la acción constitucional de acceso a la información, la que recayó en el Juzgado Vigésimo de lo Penal, proceso que se encuentra signado con el No. 0001-2014, resolución que fue emitida con fecha 27 de enero de 2014, en la cual se considera:

“...de la revisión del libelo de demanda de la parte accionante, se determina que si conserva ese carácter, ya que se reclama la documentación con el fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el primer inciso del Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 11 y 56 de la Ley de Hidrocarburos y 39 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Asimismo hay que establecer si la entidad requerida está obligada a prestar dicha información o documentación y si ésta no se encuentra dentro de las prohibiciones determinadas en la ley o si dicha información no tiene el carácter de reservada. De la razón social de PARDALISERVICIOS S.A., así como del “CONTRATO DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ESPECÍFICOS INTEGRADOS CON FINANCIAMIENTO DE LA CONTRATISTA, PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE OPTIMIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN MEJORADA, ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EN LA OPTIMIZACIÓN DE COSTOS OPERATIVOS VARIABLES, EN LOS CAMPOS LIBERTADOR Y ATACAPI DE LA REGIÓN AMAZÓNICA ECUATORIANA” celebrado el 31 de enero de 2012, ante el doctor Alfonso di Donato Salvador, Notario Trigésimo Cuarto de Pichincha, entre el Consorcio en mención y la EMPRESA ESTATAL DE PETROLEOS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, se desprende que los accionados, si bien es cierto son un ente privado no es menos cierto que se encuentran prestando servicios a una institución pública, cuya participación con el Estado es eminente, como se desprende en el numeral DOS PUNTO UNO PUNTO CINCO del contrato referido que ha sido elevado a Escritura pública...(sic)...

RESOLUCIÓN.- En mérito de lo expuesto, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo que establece el Art. 91 de la Constitución de la República, esta Judicatura ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, **acepta la presente Acción de Acceso a la Información Pública deducida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en contra del Consorcio Pardaliservices S.A. en persona de su representante legal señor Jorge Alberto Herrera, por lo que se conmina a los accionados a brindar la información y entregar la documentación requerida y bajo las condiciones señaladas por la parte accionante contenida en el libelo de la demanda, para lo cual se le otorga un término prudencial de diez días para la remisión de dicha información acompañada de su respaldo documentológico. Todo esto de conformidad a lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Ejecutoriada esta resolución se remitirá copias certificadas a la Corte Constitucional de conformidad a lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador...”** lo subrayado y negrillas me pertenece.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Resolución con la cual se ha protegido los derechos de cada uno de los ciudadanos de acceder a bienes y servicios públicos y privados con eficiencia, eficacia, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Cinco.- Señores jueces del proceso se puede determinar que la pretensión de la acción constitucional de Acceso a la Información Pública, ha estado encaminada a dar cumplimiento a actos propios del control por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, esto es .

1.- Garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República referente a la publicidad, transparencia y rendición de cuentas al que están sometidas todas las instituciones del Estado que conforman el sector público, dignatarios, autoridades y funcionarios públicos, incluidos los entes señalados en el artículo anterior, **las personas jurídicas de derecho privado que realicen obras, servicios, etc.**, con asignaciones públicas. Para el efecto, adoptarán las medidas que garanticen y promuevan la organización, clasificación y manejo de la información que den cuenta de la gestión pública; y con ello impidiendo la fiscalización de la administración pública y de los recursos públicos, efectivizándose un verdadero control social.

Lo que trata de hacer la compañía es evadir el control que ejerce la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero respecto a la Regular, controlar y fiscalizar las operaciones hidrocarburíferas.

2.- La ARCH, por mandato constitucional contenido en el numeral 11 del artículo 261 establece que: El Estado Central tiene las competencias exclusivas sobre los hidrocarburos y la información que genera el Compañía Pardaliservices S.A., debe ser considerada información pública referente a las actividades hidrocarburíferas, sin embargo de aquello la accionada no ha procedido conforme lo requerido por la ARCH, incumpliendo inclusive lo determinado en la Constitución de la República que establece claramente deberes y responsabilidades que deben ser cumplidas por los ciudadanos, entre ellas: "Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las **decisiones legítimas de autoridad competente**." (Numeral 1, artículo 83, Constitución de la República) y siendo el Director Ejecutivo de la ARCH autoridad competente en temas de la industria hidrocarburífera, es de su competencia la fiscalización de aquellas.

Por cuanto el tener acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado, toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, **personas jurídicas de derecho público o privado** que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG's), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

Seis.- La compañía Pardaliservices S.A., con la intención de evadir el control del cual tiene que ser objeto, apela la sentencia emitida por la señora Jueza del Juzgado Vigésimo de Garantías Penales, la misma que recayó en la **SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, proceso signado con el No. 1104-2014



Los señores Jueces de la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio No. 1104-2014 Verónica Sandoval Flores, emiten sentencia con fecha miércoles 10 de marzo de 2014, a las 09h21min, y sin realizar un análisis minucioso y detallado se limita a reproducir el articulado e indicando que han sido impertinentes las normas legales citadas por el Juez de Origen mencionando que las alegaciones de la parte actora carecen de fundamento en cuanto tales disposiciones son aplicables para los casos en los cuales se producen tales presupuestos de orden factico y de carácter procesal, tal como a continuación se detalla:

“...De las disposiciones normativas invocadas es infiere que la información pública es la que poseen las entidades del Estado, y además personas jurídicas privadas siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en el presente caso, serían a saber: i) que el Estado tenga participación o ii) la entidad privada sea concesionaria de aquel, por lo que se pasará analizar si la accionada-entidad jurídica privada- tiene cualquiera de esas dos calidades. Para este efecto, por la naturaleza del contrato que mantiene la accionada con una entidad pública-EP PETROECUADOR-, recurrimos a la Ley de Hidrocarburos, cuerpo legal donde se define los diferentes tipos de contratos petroleros que dicha entidad pública y la Secretaría de Hidrocarburos pueden suscribir, a saber, el Art. 2 de la mencionada ley dispone: El Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de las Empresa Públicas de Hidrocarburos. De manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También se podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el País.”. Es decir, para la exploración y explotación de yacimientos petroleros, el Estado puede efectuarlo de manera directa, pero además excepcionalmente puede hacerlo mediante la modalidad de delegación a empresas nacionales o extranjeras a través de la firma de diferentes tipos de contratos, entre ellos, contratos de participación y/o de asociación. En el caso sub judice, del proceso no se evidencia que el Estado ecuatoriano haya delegado a la accionada a través del respectivo contrato de participación y/o concesión la exploración o explotación de yacimientos de hidrocarburos. Lo que si obra del proceso es otro tipo de contrato, el de prestación de servicios específicos suscrito entre EP PETROECUADOR y la accionada, modalidad permitida por el mismo artículo 2 de la ley antes invocada en su inciso sexto, cuyo objeto es la “PROVISIÓN DE SERVICIOS ESPECÍFICOS INTEGRADOS CON FINANCIAMIENTO DE LA CONTRATISTA PARA LA EJECUCIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN MEJORADA, ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EN LA OPTIMIZACIÓN DE LOS COSTOS OPERATIVOS VARIABLES EN LOS CAMPOS SHUSHUFINDI-AGUARICO DE LA REGIÓN AMAZÓNICA.”, vale decir, modalidad contractual que difiere del contrato de participación, el que de conformidad con lo previsto en el Art. 12-A de la Ley de Hidrocarburos, son aquellos celebrados por el Estado por intermedio de la Secretaría de Hidrocarburos, mediante los cuales delega a la contratista (...) la facultad de explorar y explotar hidrocarburos en el área del contrato, realizando por su cuenta y riesgo todas las inversiones, costos y gastos requeridos para la exploración, desarrollo y producción. Tampoco obra del proceso evidencia documental respecto a que la accionada sea concesionaria del Estado ecuatoriano, para concluir que se trata de información pública conforme lo que requiere la normativa legal de los Arts. 47 de la Ley Orgánica de



Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. SÉPTIMO: Ramiro Ávila Santamaria, maestro y doctrinario constitucionalista, en su obra escrito con otros autores. "Los derechos sociales del acceso a la información y a la justiciabilidad", Facultad de Jurisprudencia Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito 2007, páginas 25 y 28, sostiene que uno de los aspectos más importantes del derecho al acceso a la información es la comprensión del principio de publicidad, esto es, que la información que está en manos del Estado y que éste produce, es información pública, entendiéndose dice el autor, como derecho de acceso a la información a la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas o empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad con las excepciones taxativas que establezca la ley. Afirma además que la información como conjunto organizado de datos que constituyen un mensaje sobre determinados hechos o fenómenos, adquiere especial relevancia cuando en razón del carácter público de su contenido, genera en el Estado la obligación de darla a conocer a todas las personas en forma igualitaria, por lo que la información que está en manos del Estado no puede ser negada, porque es de conocimiento público, lo que conforma la regla de presunción de publicidad de la información estatal y la comunidad en general. Por su parte la Corte Constitucional, en la resolución No. 182 publicada en el registro oficial suplemento 781 de 4 de septiembre de 2012, ha dicho que "Si bien es cierto, la normativa legal y constitucional, señalada en un principio, ha sostenido que cualquier persona pueden acceder a toda información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de este. El ámbito de producción del documento-sujeto productor y calidad del mismo-es lo que define y determina su naturaleza pública... (sic)... De lo que se infiere sin duda alguna que la acción de acceso a la información pública es una garantía constitucional a disposición de los ciudadanos para pedir la rendición de cuentas a sus mandantes y no viceversa, porque para ese efecto el Estado goza de otras alternativas o medidas coercitivas para requerir a sus ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones las que están previstas en el ordenamiento jurídico, siendo para la accionada ARCH, la Ley de Hidrocarburos y su normativa conexas. En este sentido es preciso referirnos al Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone que las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas, por: a) cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) por el Defensor del Pueblo. Vale decir, la institución pública accionante Agencia de Regulación y Control Hidrocarburo, (ARCH) no está legitimada para interponer esta acción de acceso a la información pública. En este mismo artículo se define que se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño, entendiéndose como daño según la misma disposición normativa, la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. El inciso tercero del Art. 10 ibidem, requiere como requisito para que proceda la demanda, la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño, el cual no ha sido demostrado por la accionante en el presente proceso. La Corte Interamericana de derechos humanos, citada por los autores antes mencionados Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, en la obra "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Centro de estudios y difusión del derecho constitucional. Quito 2011, páginas 203 y 204, también hace referencia a la garantía que tienen los individuos para acceder a la información pública al establecer que: "El libre acceso a la información es un medio para que en un sistema democrático



representativo y participativo la ciudadanía ejerza sus derechos políticos; en efecto, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es necesario para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y permitir un debate público y sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos contra abusos gubernamentales y prevenga la corrupción. Solo mediante el acceso a la información bajo el control del Estado que sea de interés público es que los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas.” “Que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidos previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.”. En el caso sub judice, la accionada es una persona jurídica privada que si bien tiene suscrito un contrato de prestación de servicios específicos con una entidad perteneciente al Estado, el que según el objeto del contrato inclusive lo financia la contratista accionada, no es menos cierto que la información que posee no tiene el carácter de pública, por lo que la acción de acceso a la información pública, dada la naturaleza, espíritu y finalidad de la misma, es improcedente. OCTAVO: De las referencias doctrinales, fallos de Corte Constitucional nacional y de Corte Internacional citados en el considerando precedente, se concluye con claridad en que consiste la información pública y cuál es la naturaleza del derecho de acceso a la información pública, siendo en consecuencia impertinentes las normas legales citadas por la Juez de origen de los Arts. 11 y 56 de la Ley de Hidrocarburos para inferir y decidir que se trata de información de carácter pública, ya que no se refieren en nada a lo que es información pública, así como impertinente también lo es la cita constitucional del Art.313 ya que esta disposición normativa simplemente identifica cuales son los sectores estratégicos y nada señala en cuanto al contenido de la información pública; y en cuanto al Art. 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno, citado por la Jueza de origen para sustentar que la información que posee la accionada es pública, se refiere a ingresos remesados al exterior, vale decir, impertinente su cita para el caso en análisis. Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo, y en los términos señalados revoca la sentencia recurrida, y niega la acción de acceso a la información pública interpuesta por el accionante José Luis Cortázar Lascano, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburo, (ARCH)...”

Señores Jueces al observar el cuadro que se detalla a continuación, podrán determinar que el Estado esto es la empresa pública EP PETROECUADOR, ha cancelado a la compañía Pardaliservices S.A., la cantidad de \$ 4.495.919,96.

Todo el dinero que se ha cancelado sin que éxito al respectiva justificación, son recursos económicos del Estado, por ende es de interés público.

CLIENTE	FACTURAS	BANCO ACREDITADO	VALOR PAGADO	FECHA PAGO	SERVICIO
EP PETROECUADOR	7	BANCO PICHINCHA	12.116,19	18/10/2012	OPTIMIZADA
EP PETROECUADOR	10	BANCO PICHINCHA	803.812,11	18/10/2012	OPTIMIZADA
EP PETROECUADOR	11	BANCO PICHINCHA	1.004.182,82	14/12/2012	OPTIMIZADA
EP PETROECUADOR	19	BANCO PICHINCHA	187.903,51	21/12/2012	SUPLEMENTARIOS



GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EP PETROECUADOR	14	BANCO PICHINCHA	76.975.92	31/1/2013	SUPLEMENTARIOS
EP PETROECUADOR	17	BANCO PICHINCHA	76.552.77	31/1/2013	SUPLEMENTARIOS
EP PETROECUADOR	12	BANCO PICHINCHA	184.603.74	14/2/2013	SUPLEMENTARIOS
EP PETROECUADOR	15	BANCO PICHINCHA	201.867.69	14/2/2013	SUPLEMENTARIOS
EP PETROECUADOR	24	BANCO PICHINCHA	85.461.26	14/2/2013	SUPLEMENTARIOS
EP PETROECUADOR	25	BANCO PICHINCHA	285.512.86	14/2/2013	SUPLEMENTARIOS
EP PETROECUADOR	26	BANCO PICHINCHA	277.732.10	14/2/2013	SUPLEMENTARIOS
EP PETROECUADOR	31	BANCO PICHINCHA	53.730.35	14/2/2013	SUPLEMENTARIOS
EP PETROECUADOR	33	BANCO PICHINCHA	1.245.468.64	14/2/2013	OPTIMIZADA
TOTAL PAGADO	244		4.495.919.96		

VI

LA FORMA CÓMO Y EN QUÉ CIRCUNSTANCIAS SE HAN VULNERARON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ES COMO A CONTINUACIÓN SEÑALO

Sobre territorio ecuatoriano convergen grandes intereses respecto a la explotación de recursos no renovables, en especial el petróleo. De hecho, el petróleo se ha convertido en la fuente principal de recursos para financiar el presupuesto general del Estado. Sin embargo los yacimientos de petróleo empiezan a escasear y urge la necesidad de buscar actividades que permitan continuar financiando las arcas del Estado para satisfacer las necesidades, de todos los ciudadanos.

Aspectos relevantes de la Constitución que establecen un nuevo marco de comportamiento del Estado respecto a la explotación de recursos no renovables.

El diseño de la actual Constitución en el Ecuador se sustentó en un objetivo: establecer una relación mucho más equitativa y justa entre el Estado, el mercado y la sociedad, en armonía con la naturaleza. Las instituciones en que se sustenta ese nuevo modelo son: la declaratoria del Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional; el reconocimiento de derechos a la naturaleza; el régimen de desarrollo y el régimen del buen vivir. Este análisis se sustenta en las siguientes disposiciones Constitucionales: El Art. 3 de la Constitución establece los deberes que tiene el Estado respecto de las personas naturales o jurídicas en su numeral 1 dispone como deber "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes". Además en el numeral 5, dispone que el Estado tiene el deber de "Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir".

El poder público y privado expresado en las leyes está limitado por el ejercicio de los derechos que la Constitución establece, por ello que la ley debe acoplarse al mandato constitucional. Se entenderá entonces que el poder legislativo, de donde emanan las leyes, el judicial donde se aplica y el ejecutivo donde se administra, están sujetos a un control constitucional, control que le corresponde a la Corte Constitucional. Dos artículos de la Constitución, resumen este análisis, el Art. 426, segundo inciso "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las



normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente". Y el Art. 427 que dispone: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional" Adicionalmente, la actual Constitución establece un capítulo sobre los principios de aplicación de los derechos, entendiéndose que se refiere a los derechos de las personas y de la naturaleza en el cual se establece una posición Garantista y de desarrollo progresivo del derecho que se convierten en guía de aplicación que deben observar quienes administren justicia o los servicios públicos del Estado.

Para el cumplimiento de las garantías y derechos constitucionales se debe aplicar los principios estipulados en el Art. 11 de nuestra Constitución.- 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

En aplicación a lo determinado en el **Art. 18.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en **las privadas que manejen fondos del Estado** o realicen funciones públicas.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Derechos estos que han sido vulnerados en la sentencia emitida por los señores Jueces de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Pichincha, la misma que en su considerando quinto anota que en el proceso no obra evidencia documental respecto a que la accionada sea concesionaria del estado; lo que nos expresa un evidente error ya que la Ley de Hidrocarburos en su artículo 17 nos habla del contrato obra o de prestación de servicios específicos, "(...) *Los contratos de obra o prestación de servicios específicos a que se refiere el inciso segundo del Art. 2 son aquellos en que las personas jurídicas se comprometen a ejecutar para la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE actual (EP PETROECUADOR), obras, trabajos o servicios específicos, aportando la tecnología, los capitales y los equipos o maquinarias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas a cambio de un precio o remuneración en dinero, cuya cuantía y forma de pago será convenida entre las partes conforme a la ley(...)*" por lo que vemos y de acuerdo a la Ley de Hidrocarburos es EP PETROECUADOR la representante del Estado para la firma de los contratos de servicios específicos dando como resultado que el devenir del contrato este es firmado con el representante del estado y por lo tanto la información que de él nazca es pública y por lo tanto la información que se encuentra en poder de la compañía Pardaliservices S.A. por tener relación con los recursos económicos directamente del Estado, debe mantener el estatus de información pública, ya que esta cumple con lo estipulado en los artículos 3 y 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).

Dentro del considerando séptimo la Sala hace una interpretación extensiva a lo dicho por el tratadista Ramiro Ávila Santamaría y se dice "(...) *Esto es, que la información que está en manos del estado y que éste produce, es información pública, entendiéndose dice el autor, como derecho de acceso a la información a la prerrogativa de la persona para acceder a datos o registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas o empresas privadas que ejercen gastos público(...)*".

De lo que se puede evidenciar que él tratadista no hace una diferencia entre persona natural o jurídica, y siendo, la ARCH una persona jurídica de derecho público cuya misión es la de garantizar el aprovechamiento óptimo de los recursos hidrocarbúricos, propiciar el racional uso de los biocombustibles, velar por la eficiencia de la inversión pública y de los activos productivos en el sector de los hidrocarburos con el fin de precautelar los intereses de la sociedad, mediante la efectiva regulación y el oportuno control de las operaciones y actividades relacionadas, y al no existir una diferenciación en la ley o por los tratadistas, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrico será reconocida como el garante público de los intereses constitucionales del Estado en el sector hidrocarbúrico, gracias a su alto nivel técnico-profesional, a su gestión transparente y a su cultura de servicio y mejoramiento continuo, por lo que tiene derecho a plantear la acciones de acceso a la información para obtenerla y utilizar como ente de control, ya que al ser la información considerada como pública y la accionada ser una empresa privada que ejerce gasto público, en el caso de recibir cierto porcentaje de los ingresos de estado a través del contrato suscrito con EP PETROECUADOR, la información solicitada por la ARCH es de carácter público.

Es pertinente anotar también el Art. 56 de la Ley de Hidrocarburos "(...) *los contratistas y asociados deberán dar las facilidades necesarias para los controles y fiscalizaciones por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrico, el que podrá proceder a la revisión retroactiva de los datos y registros, según los requerimientos del caso(...)*" Lo que



es incumplido por la accionada, ya que al no entregar la información completa no solo incumple la ley lo que es más grave contraviene derechos constitucionales amparados en el Art. 18 numeral 2 "(...) *Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... (sic) ... 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos por la ley (...)*", la Constitución que es la norma suprema en la legislación ecuatoriana no hace ningún tipo de distinción entre persona natural y jurídica y es más claramente habla de un grupo de personas, por lo que Pardaliservices S.A. incumple este derecho al negar el acceso a la información pública ya que al tener un contrato con el Estado no solo maneja recursos naturales que son de propiedad exclusiva del estado sino también recursos monetarios del mismo y por lo tanto su información es de carácter público.

Es por este motivo que la accionada al firmar un contrato con EP PETROECUADOR, se convierte en concesionaria del Estado y la información que mantenga en torno al contrato es de carácter público como he establecido por la sentencia de primera instancia, es más los jueces del tribunal en la sentencia también citan al tratadista Cueva Carrión en su obra "*Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*" ediciones Cueva Carrión 2010 quien expresa que "(...) *Que la acción de acceso a la información pública tiene por objeto velar por la transparencia de la administración pública. De ahí que el tema central de esta acción es el acceso a la información de carácter público, mecanismo contemplado constitucionalmente en el Art 91, para que los ciudadanos ejerzan su derecho democrático de fiscalizar y auditar los actos públicos (...)*" de esto podemos resaltar que el Art 91 de la constitución nos dice que "(...) *La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna(...)*" y este es el caso ya que por varias ocasiones la ARCH requirió a Pardaliservices S.A. sin recibir respuesta o recibirla a medias evitando con esto el control y fiscalización a que legalmente está obligado por la Ley de Hidrocarburos en su art.11, ya que la ARCH es el organismo encargado del control y la fiscalización de todas la etapas de la industria hidrocarburífera ente ellas la exploración y explotación y para el caso que nos ocupa es parte de la industria hidrocarburífera el explorar y mejorar campos maduros.

FALTA DE MOTIVACIÓN

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 76 numeral 7 literal l). de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido.

La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial. por afectación a derechos fundamentales.

Es evidente que resulta inútil garantizar a las partes el derecho de alegar, proponer pruebas, rebatir los alegatos y controlar la prueba de la contraparte, si el tribunal, al tomar



su decisión, no valora ni atiende los argumentos y elementos de convicción aportados al proceso por aquéllas.

En ese sentido, la única manera de determinar si efectivamente la Corte ha tomado en cuenta tales cuestiones es mediante la fundamentación de su decisión, la que ha de ser formulada de manera que sea factible apreciar los motivos por los cuales aquél ha arribado a determinadas conclusiones sobre la base, precisamente, de los argumentos y pruebas incorporados al proceso. Por medio de la debida fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, se garantiza el acceso a la tutela judicial, pues las partes intervinientes en la causa pueden conocer los motivos reales por los cuales su pretensión ha sido acogida o no, apreciar con plenitud qué circunstancias y elementos de hecho y de derecho ha tenido en cuenta el tribunal al juzgar el caso concreto, percibir si sus alegaciones han sido o no estimadas y advertir qué valor ha sido conferido a los distintos elementos de prueba propuestos.

Asimismo, la motivación de los fallos garantiza el derecho a recurrirlos, puesto que, sólo en virtud de ésta, el interesado estará en posibilidades de determinar contra qué criterios o conceptos debe dirigir su impugnación, permitiendo al tribunal de alzada conocer el sustento fáctico y jurídico que prevaleció en la labor intelectual del a quo. De igual forma, mediante la fundamentación de sus resoluciones, los órganos jurisdiccionales hacen públicas las razones por las cuales fallan en determinado sentido, garantizando así la publicidad de los actos de la administración, permitiendo con ello el control que ha de ejercer la función estatal, pues, en último término, es de aquéllos de quienes deviene la potestad -traducida en facultades y atribuciones- de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Con el análisis de lo mencionado podemos determinar de manera clara que los señores jueces de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no han emitido motivadamente su resolución, ya que de manera errónea califican a la información de Pardaliservices S.A., como privada, sin tomar en consideración que los recursos con los que mensualmente se le cancela a esta compañía son del Estado, y al existir un contrato este debe ser aplicado no solamente en lo que la accionada considere que es en su beneficio, sino también se debe considerar las siguientes cláusulas del contrato:

“...CLAUSULA TERCERA: LEGISLACIÓN APLICABLE.- RÉGIMEN LEGAL.
El Régimen Legal aplicable a este contrato es el Régimen para la contratación de obras y servicios específicos establecidos en el artículo dieciséis de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de Contratación de Obras, bienes y Servicios Específicos para Petroecuador y sus empresas filiales, en concordancia con la disposición transitoria primera del procedimiento de contrataciones para las actividades de exploración y explotación de la EP Petroecuador y supletoriamente, las disposiciones de derecho común aplicables.

TRES PUNTO CATORCE.- CENTRO DE FISCALIZACIÓN: *es el o los sitios convenidos por las partes y aprobados por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburo donde se mide la producción de Crudo fiscalizado del área de actividades, a través de uno o más medidores fiscales.*

CLAUSULA OCTAVA.- CALUSULA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- OCHO PUNTO UNO.- Derechos sobre los Hidrocarburos. *Son de propiedad inalienable, imprescriptible del estado Ecuatoriano, los yacimientos de Hidrocarburos y sustancias que lo acompañan en cualquier estado físico que se encuentren situados en el Territorio Nacional, por lo tanto, el Estado Ecuatoriano es también*



propietario de los Hidrocarburos por las EP Petroecuador con ocasión de los servicios prestados por la contratista.

OCHO PUNTO TRES.- Obligaciones de la Contratista.- son obligaciones de la contratista sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones estipuladas en este contrato en el Régimen Legal.

OCHO PUNTO CUATRO PUNTO QUINCE.- Coordinar con la Contratista los planes que la EP Petroecuador presentare a la Agencia de Regulación Hidrocarburo, Secretaria de hidrocarburos u otros organismos de gobierno en la materia para el área de actividades, incluyendo los planes quinquenales, el plan de desarrollo y los programas de trabajo y presupuesto, en la medida que se relacionaren con los servicios principales, el área de actividades, el plan de actividades comprometido por la contratista, los planes de actividades contingentes que la contratista podrá ejecutar en el Área de Actividades...(sic)...

CLAUSULA DECIMO SEXTA –CONTRAPRESTACIÓN DE LA CONTRATISTA, TARIFAS Y PRODUCCIÓN.- DIECISEIS PUNTO UNO PUNTO UNO.- Contraprestación por actividades de optimización de la producción, de recuperación mejorada y de exploración.- como contraprestación de las actividades de optimización de la producción de las actividades de de recuperación mejorada y de las actividades de actividades de exploración la contratista tendrá derecho a percibir de la EP Petroecuador cada mes una suma igual....(sic)...

DIECISEIS PUNTO DOS PUNTO UNO PUNTO TRES.- a efectos de calcular el ingreso de la contratista para cualquier Mes y mientras las Partes no hayan acordado una línea referencial de producción por optimización, la producción por optimización por dicho mes será el volumen total del petróleo crudo producido en el área de actividades durante el mismo que exceda de la producción de petróleo crudo establecida en la línea referencial de producción acordada en el contrato, más el volumen de petróleo crudo que se produzca desde los pozos de exploración que hubiere optimización de costos operativos variables a ser percibidos por la contratista por dicho año fiscal....

VEINTE Y UNO PUNTO TRES.- Fiscalización.- Los servicios que ejecutare la contratista será objeto de control técnico y fiscalización por parte de la EP Petroecuador de acuerdo con este contrato y el Régimen Legal, sin perjuicio de las potestades que tengan los organismos públicos de conformidad con la normativa aplicable vigente.

CLAUSULA TRIGESIMA-CONFIDENCIALIDAD TREINTA PUNTO UNO.- Información Confidencial.- Para efectos de este contrato, el término “información confidencial” significa (i) la Información Protegida definida en la clausula Treinta y uno punto uno y (ii) cualquier otra clase de información relativa a las operaciones y/o a los servicios contratados...(sic)...**TREINTA PUNTO CINCO.-** Revelación según Régimen Legal.- Las disposiciones de esta Clausula TREINTA no se aplicaran a la información que cualquiera de las partes deba proporcionar a organismos gubernamentales del Ecuador de acuerdo con la normativa legal aplicable vigente...” (las negrillas y subrayados es mío).

Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica, por lo que se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



si existiese duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, respetando la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional, acorde a lo que establecen los artículos 424, 425, 426, 427 de nuestra Constitución en concordancia con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado.

Adicionalmente es pertinente poner en su conocimiento que se violentaron normas de carácter procesal tales como el Código de Procedimiento Civil en sus arts. 274, 275, 276, 352, en los que se determina que en las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; y, a falta de ley, en los principios de justicia universal, expresando con claridad lo que se manda o resuelve; y en ningún caso se hará uso de frases obscuras o indeterminadas, expresando el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión, si no existiese estos requisitos podrá declararse la nulidad porque esta puede influir en la decisión de la causa; en concordancia con los arts. 4, 5, 23, 25, 29, 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, quienes establecen el principio de supremacía constitucional, la aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, en las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido, si estas son más favorables aunque las partes no las invoquen expresamente, de esta forma tutelando y haciendo efectivo los derechos de las partes, otorgando una seguridad jurídica, velando por la aplicación constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el estado y las leyes y demás normas jurídicas, motivando debidamente sus resoluciones.

Por todo lo expuesto solicito que se DIGNE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS VULNERADOS, YA QUE SOMOS UNA INSTITUCIÓN QUE REPRESENTA AL ESTADO ECUATORIANO Y COMO TAL ES NUESTRO DEBER PROTEGER LOS RECURSOS QUE PERTENECEN A CADA UNO DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS, EJECUTANDO Y RATIFICANDO LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO VIGÉSIMO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA.

En virtud de lo expuesto y de la negativa al desechar la Acción de Acceso a la Información Pública interpuesto por el accionante, sin hacer una análisis de la actuación del juez inferior sin percatarse de los errores y horrores en su accionar, vulnerando el principio de igualdad, el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución, conculcando los deberes y las garantías constitucionales y legales, normativas, primarias y secundarias, así como también con SENTENCIA la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, inobserva los principios rectores y disposiciones fundamentales de la supremacía constitucional, de su aplicabilidad directa e inmediata, del sistema de administración de justicia, aplicando el **Principio de congruencia**.- Es una consecuencia lógica del deber que tiene el juez de dictar sentencia según lo alegado y probado por las partes. Las sentencias tendrán que ser precisas y congruentes con las peticiones que las partes han realizado en el juicio.

MISIÓN DEL JUEZ: Al juez le corresponde conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, pero juzgar bien, quiere decir aplicar las oportunas normas jurídicas a los hechos que han originado el litigio, por esto la atribución señalada en los Arts. 140 Numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por qué el juez debe tener conocimiento de los hechos, el conocimiento de las normas



legales y de las pruebas, siendo una garantía para obtener una decisión justa y honesta, entendiéndola a ésta como la más adecuada a la realidad fáctica y jurídica de los discutido en el proceso, conforme dispone el **Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador**, con sujeción a los tratados internacionales de derechos humanos y normas fundamentales, pero obviamente tiene que actuar con independencia e imparcialidad, recordando que son garantistas, comprometidos fundamentalmente con la Constitución.

Son los jueces quienes deben preservar las garantías del proceso, y aplicar el **principio de razonabilidad** en cada una de las decisiones que adopten; entendiéndose que el debido proceso orienta a los jueces hacia un juicio justo y honesto, evitando la discreción judicial y los abusos de autoridad, esto es que deben ajustarse no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, lo cual implica a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad; de esta manera se procura, no solo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto

Con estas reflexiones doctrinarias quiero dejar en evidencia que la situación procesal en la que me encuentro, es una de aquellas, en la que colisionan varios derechos y garantías a decir : a) Por carecer de motivación la sentencia recurrida es nula, el derecho al debido proceso y a la garantía del derecho de defensa; b) la declaratoria con la cual se puso a mi representado en estado de indefensión y de gravamen irreparable; y c) el nivel práctico forense con que se acostumbra a proceder entre los Juzgados de primera instancia y las Cortes Provinciales, en el envío de los expedientes por la interposición de recursos, a fin de que sean revisados en segunda instancia, para solo así hacer efectivas las garantías de las letras a), b), c), h) y m) del número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República.

Estos derechos y garantías constitucionales y legales establecidas, siendo de observancia y acatamiento obligatorio por parte de los Jueces, debieron y hacer efectivo el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Los deberes de las Juezas y Jueces, al observar y aplicar los Arts. 3, Art. 11 numerales 1, 3, 5, 8 y 9, Art. 76 numerales 1, 7 letras a, b, c, l, m, Art. 169, y Art. 172 de la Constitución y principalmente en apego a la Norma fundamental y demás normas legales, pido que se garantice el ejercicio de los derechos de las partes, se asegure el debido proceso y se garantice la realización de la justicia.

Señores Jueces, se ha probado hasta la saciedad que la información requerida a la Compañía Pardalyservices S.A. es pública ya que de la misma se desprende el uso, aprovechamiento e inversión de los recursos económicos y bienes públicos del estado, he solicitado que se ejecute la resolución de la señora Jueza del Juzgado Vigésimo de Garantías Penales.

Como dice el maestro Eduardo Couture que *"...El justo equilibrio entre el poder y el hombre seguirá siendo, por siglos, la única fórmula viva del derecho", pues solo de esta manera se conseguirá una justicia justa y honesta que es el anhelo del pueblo ecuatoriano..."* Estamos frente a un estado constitucional de derechos y justicia, en el cual predomina las garantías y principios constitucionales y no el principio de legalidad, pues el derecho pasa por la lógica deductiva, es un garantismo por principios..."

Estas son las acciones y omisiones por parte de los jueces señalados con anterioridad, quienes con su sentencia soslayaron y violentaron los derechos consagrados y reconocidos en la Constitución de la República, esto es no se ha garantizado la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de los recursos del Estado, que



tiene concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: “...**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**-Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas...”, **ya que el deber prioritario, preeminente e inexcusable de los Jueces es dar y poner en efectiva vigencia la seguridad jurídica de los derechos públicos subjetivos de rango constitucional.**

La seguridad jurídica se muestra como una realidad objetiva, esto es, se manifiesta como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones. Mas su faceta subjetiva se presenta como certeza del Derecho, es decir, como proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Por ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho. Esta premisa conduce a cifrar la exploración del sentido de la seguridad en el conjunto de caracteres que connotan e informan su dimensión objetiva.

La seguridad jurídica tiene, pues, su aspecto estructural (objetivo), el que es inherente al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, de ahí, dimana al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que adquiere la certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás, ésta es la faceta subjetiva.

VII

En virtud de que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como institución pública es la encargada de garantizar el aprovechamiento óptimo de los recursos hidrocarburíferos, por ende se constituye en garante estatal con el fin de precautelar los intereses de la sociedad, mediante la efectiva regulación y control oportuno de las operaciones y actividades hidrocarburíferas en el territorio nacional.

Por todos los fundamentos expuestos e identificados, dentro de termino legal y por lesionar gravemente los legítimos derechos constitucionales y legales, en uso de ellos, de conformidad con lo que dispone el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, peticiono mediante esta acción **QUE EN FORMA INMEDIATA E INCONDICIONAL SE DEJE SIN EFECTO JURÍDICO** el contenido de la sentencia emitida por los SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, de fecha 10 de marzo de 2014, a las 09H21, dentro del juicio signado con el número 1104-2014, pido que al momento de avocar su autoridad conocimiento de la presente acción, se disponga la suspensión de los efectos derivados de esta sentencia mediante la cual se me pretende despojar del constitucional derecho a tener acceso a la información pública, en consecuencia requerir la ejecución de todas las medidas pertinentes destinadas a reparar los derechos violados; petición que la realizo al amparo de lo dispuesto por el Artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VIII

DECLARACIÓN:

Para los fines legales pertinentes, declaro bajo juramento no haber presentado más de una acción sobre la misma materia y objeto, por los motivos planteados en el presente libelo.



IX

Por ser interpuesto dentro del término legal, sírvanse SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA remitir el proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL con todos los efectos legales.

AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES:

Autorizo a las doctoras Mónica Cushicóndor Quinga y Sandra Bósquez Aldaz, servidoras públicas de la Dirección Jurídica de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para que de manera individual o en conjunta participen en las diligencias del proceso, suscriban y presenten los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 1850 del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y en los correos electrónicos: Direccion_Juridica@arch.gob.ec; Sandra_Bosquez@arch.gob.ec; y, Monica_Cushicondor@arch.gob.ec.

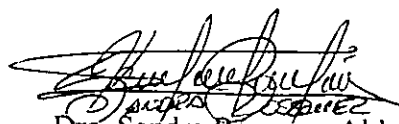
Firmo conjuntamente con mis abogadas patrocinadoras.

Ing. José Luis Cortázar Lascano
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO



Dra. Mónica Cushicóndor Quinga
Matrícula No. 7323 C.A.P.
DIRECCIÓN JURÍDICA ARCH



Dra. Sandra Bósquez Aldaz.
Mat. 17-2009-265 FACJ
PATROCINIO JUDICIAL ARCH

No. 17133-2014-1104

Presentado en Quito el día de hoy viernes cuatro de abril del dos mil catorce, a las once horas y cuarenta y cinco minutos, con 3 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: ANEXO 1. Certifico.

DR. WASHINGTON BOLIVAR ARIAS en reemplazo del DR. ANGEL RAMIREZ MARTINEZ
SECRETARIO